

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.-El Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”.

La señora ANA CECILIA RAMÍREZ OROZCO, en caso de obrar como agente oficiosa del señor JORGE IVÁN OROZCO RAMIREZ, deberá manifestarlo de forma expresa, adicionalmente indicará cuáles son las razones específicas que, impiden al mencionado ejercer directamente su propia defensa.

Entonces teniendo en cuenta lo anterior, la libelista, clarificará, quién es la persona que requiere de la tutela de los derechos fundamentales invocados.

2.-La parte accionante con base en hechos expuestos, expresará con claridad meridiana y precisión qué es lo que persigue con la acción constitucional, dado que, si bien, pide protección para sus derechos fundamentales de la señora ANA CECILIA RAMÍREZ OROZCO, tal manifestación no es propiamente una pretensión, porque la misma resulta confusa, además se advierte que, las pretensiones deben ser propuestas por la parte actora, no deducidas por el Juez(a) Constitucional.

3.-Aportará, la copia del derecho de petición al que se alude en la

Rad. 05001400300520200040600 páginas 1 de 2

Providencia: Auto Inadmisorio de Tutela

solicitud de tutela, con la mención de la fecha de la entrega; la constancia respectiva, de envío, entrega o radicación ante la EPS accionada y la constancia de la dependencia económica, que se menciona, pero que, tampoco se adjuntó.

4.-Precisará cuáles derechos fundamentales del señor JORGE IVÁN OROZCO RAMIREZ son los amenazados o vulnerados por la parte accionada y los hechos configurativos de tal afectación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.